

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 13 O R D I N A R I A LUNES 13 DE FEBRERO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos del lunes trece de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número doce ordinaria, celebrada el jueves nueve de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno SUPREMA aprobó dicho proyecto. STICIA DE LA NACIÓN

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes trece de febrero de dos mil diecisiete:

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPHEMA COR 2 PO OPI DE LA NACION

Controversia constitucional 62/2014, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Educación para dicha entidad federativa, publicada en el Boletín Oficial del Estado el veintidós de abril de dos mil catorce, mediante Decreto número 2157. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propusø: "PRIMERO.- Es procedente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 8º, las fracciones IV y VII del artículo 12, la fracción III/ del artículo 32, el párrafo tercero del artículo 60, los párrafos tercero, sexto y séptimo del artículo 66 y los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur. TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la certeza y precisión de los actos reclamados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la legitimación de los terceros interesados.

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el considerando tercero del proyecto para corregir el cómputo de los días inhábiles, conforme a una nota remitida por el señor Ministro Medina Mora I., que no afecta a la oportunidad de la demanda.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero (modificado), cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la certeza y precisión de los actos reclamados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la legitimación de los terceros interesados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo al primer concepto de invalidez. Recordó que existen diversos precedentes en los que se ha declarado la invalidez de numerosos preceptos de las leyes de educación de las entidades federativas, por vulnerar el artículo 3° constitucional y las Leyes Generales de Educación y del Servicio Profesional Docente.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, pues da una definición de "calidad" para

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dimensiones como la relevancia, el impacto y la suficiencia, pero dejan de lado la congruencia entre los elementos del sistema educativo, establecida en la Ley General de Educación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó con el sentido del proyecto, pero estimó que la invalidez no deriva de una incongruencia entre la ley local y la legislación general, sino porque la definición de "calidad" sólo puede ser regulada por el Congreso de la Unión, por lo que se trata de una falta de competencia, conforme a lo resuelto en las controversias constitucionales 37/2014 y 39/2014.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que el párrafo cincuenta y siete del proyecto indica que "Por lo tanto, no obstante la concurrencia que existe para legislar sobre la materia educativa, este Tribunal considera que la legislatura local no se encuentra facultada para modificar los criterios que guían el sistema educativo nacional, ya que las previsiones de la Ley General son las que deben guiar a todas las entidades federativas en la configuración de los sistemas educativos locales".

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea abundó que no se trata de que el Congreso local no pueda modificar lo establecido en la Ley General de Educación, sino que no tiene competencia para determinar la "calidad" en la educación, por lo que sugirió agregar al párrafo cincuenta y siete del proyecto esa explicación.



Lunes 13 de febrero de 2017

FORMA A-5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que el párrafo cincuenta de la propuesta enuncia que "Por este motivo, afirma que se invadió la competencia exclusiva del orden federal para definir los términos de la concurrencia en materia educativa conforme a lo previsto en el artículo 3°, así como en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", es decir, que el proyecto analiza en varias ocasiones los artículos impugnados realizando una confrontación con las leyes generales, respecto de lo cual se apartaría y, en su caso, formularía voto concurrente, pues debe contrastarse con la Constitución; en cuanto a lo demás, se posicionó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz adelantó que, en el párrafo sesenta y cuatro de la consulta, se lee que "Por consiguiente, al confrontar el contenido de las fracciones que se combaten con lo previsto por la Ley General de la materia, se tiene que la legislatura local está regulando aspectos que se encuentran conferidos por la Ley General en exclusiva a la autoridad educativa federal", estimando que, con un ajuste a ese texto, se salvaría la observación de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que el tema de la invasión de facultades se resuelve con el pronunciamiento del citado párrafo cincuenta y siete y con el del cincuenta y ocho, a saber, "En consecuencia, si el legislador local reguló los principios constitucionales



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

modificándolos de forma sustantiva y desconociendo sus elementos fundamentales, ello redunda en una invasión a las facultades de dicho ámbito de gobierno para legislar sobre la materia. En este sentido, se estima que la modificación de los criterios enunciados por las legislaturas locales, no sólo rompe la unidad del sistema educativo nacional, sino también crea un escenario de incertidumbre sobre los principios que deben regir a la educación a nivel nacional", así como con lo propuesto por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para enriquecerlo con los pronunciamientos de los señores Ministros en este punto, pero sin obviar el contraste con las leyes generales, además de la Constitución, debido a que existen algunos conceptos que son previstos y desarrollados por aquéllas y no especificados en ésta.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el proyecto, puesto que la Ley General de Educación definió lo que se entiende por "calidad" en la educación. Adicionalmente, señaló que ha sostenido el PREMA criterio de que las repeticiones textuales de las leyes generales necesariamente tornan inválidas las disposiciones locales; sin embargo, en el caso concreto existe una invasión de competencias.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo,

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declarar la invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora J., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo al segundo concepto de invalidez. Dividió su estudio en dos partes: 1) respecto de las atribuciones para regular la educación preescolar, reservada a la Federación, y 2) el uso del material educativo para la educación básica, que incluye la preescolar.

El proyecto proponía, en cuanto a la parte primera, declarar la invalidez del artículo 12, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur; sin embargo, modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Franco González Salas, para proponer la invalidez únicamente de la porción normativa "y establecer el correspondiente a la educación preescolar", puesto que las entidades federativas tienen la potestad de ajustar el calendario escolar, mas no en lo concerniente a la educación preescolar.

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Asimismo, modificó el proyecto para precisar que la Ley General de Educación que se tomará como referente para el análisis de los artículos impugnados será la vigente con anterioridad a la reforma de dos mil dieciséis, lo cual no altera el sentido del fondo.

Por cuanto ve a su parte segunda, el proyecto proponía declarar la invalidez del artículo 12, fracción VII, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur; no obstante, modificó la propuesta para invalidar únicamente su porción normativa "y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar" pues, de conformidad con la Ley General de Educación, corresponde a la autoridad federal fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para los diferentes tipos de educación, siendo que la legislatura estatal fue más allá al referir a los criterios que fije la entidad para autorizar el material educativo de educación preescolar.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que los artículos 12, fracciones IV y VII, 32, fracción III, y los transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur reproducen varios artículos de la ley abrogada por esta última pero, como se trata de un nuevo acto legislativo, estará de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos consultó si se analiza la ley abrogada o el texto vigente.

_ 9

Sesión Pública Núm. 13

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek respondió que la ley impugnada es completamente nueva, es decir, no hay texto anterior ni vigente.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, siendo texto nuevo, no tendría inconveniente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea preguntó si la confronta de la ley impugnada se está realizando conforme a la ley general antes o después de la reforma de dos mil dieciséis. Estimó que debería hacerse tomando en cuenta la ley general vigente en el momento de la resolución de la controversia, es decir, con posterioridad a dicha reforma, porque no se trata de una impugnación a un acto de aplicación, sino de una norma de carácter general.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respaldó la observación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, ya que la norma que debe controlar la regularidad constitucional es la vigente, dado que los efectos de una inconstitucionalidad son hacia el futuro. Anunció que, en todo caso, estaría de acuerdo con la propuesta y formularía voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek explicó que la reforma constitucional en materia educativa data de febrero de dos mil trece, que las Leyes Generales de Educación y del Servicio Profesional Docente son de septiembre del mismo año y que la ley impugnada es de abril de dos mil catorce, por lo que esta última debió sujetarse a aquéllas.



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La Nacionego, recordó que la Ley General de Educación se reformó en mayo y diciembre de dos mil catorce, así como en mayo de dos mil dieciséis.

Modificó el proyecto para confrontar los artículos impugnados con la Ley General de Educación vigente, tras la reforma de dos mil dieciséis, aludiendo en una nota al pie dicha reforma.

El señor Ministro Cossío Díaz subrayó que su preocupación radica en que el párrafo sesenta y cuatro de la propuesta da a entender que la validez se contrasta con la ley general, siendo que debe ser con el artículo 3° constitucional, por lo que se apartó de esas consideraciones. Observó que, de un análisis entre el artículo 3° constitucional y la ley impugnada, se produce una invalidez por invasión de competencias por parte del Congreso local.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que el contraste con la Constitución y la ley general es una referencia doble, tomando en cuenta que es el propio texto constitucional el que indica lineamientos generales que son desarrollados por las normas generales, las cuales sólo competen al Congreso de la Unión, lo cual implica que los Estados no pueden legislar en esos temas, máxime que esos ordenamientos generales persiguen los objetivos de uniformidad y calidad de la educación en toda la República. Por tanto, cualquier discrepancia entre la ley local y la ley general supone la violación indirecta de la Constitución.





Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos resaltó que, de lo señalado por el señor Ministro Pérez Dayán, la propia Constitución expresó que la ley general determinaría la competencia, pues el sistema requiere uniformidad.

11

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modifico el proyecto para añadir los pronunciamientos de los señores Ministros en este punto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, fracciones IV, en la porción normativa/ "y establecer el correspondiente a la educación preescolar", y VII, en la porción normativa "y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar", de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de løs señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández reservaron derecho de formular sendos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo al tercer concepto de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez del



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Baja California Sur porque, de conformidad con la Constitución y el artículo 33, fracción VI, de la Ley General de Educación — "Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: VI.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia"—, el establecimiento y fortalecimiento de los sistemas de educación a distancia son competencia de todas las autoridades educativas, fundamentalmente de las locales, siendo que la norma impugnada contempla a la autoridad educativa federal.

Modificó el proyecto para declarar únicamente la porción normativa "que determine la autoridad educativa federal".

El señor Ministro Pardo Rebolledo cuestionó si se invalidaría toda la fracción o sólo la porción normativa "que determine la autoridad educativa federal".

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que únicamente dicha porción normativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al tercer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, fracción III, en la porción normativa "que determine la autoridad educativa federal", de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, la



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Supriema conte de Justicia de La Nacional se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

13

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo al cuarto concepto de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 60, párrafo tercero, y 66, párrafos tercero, sexto y séptimo, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, por violar los artículos 3°, fracciones III y IX, y 73, fracción XXV, constitucionales, en cuanto a que invaden las competencias federales de regulación del servicio profesional docente, a saber, determinó que existirían convocatorias con un perfil concreto para el ingreso al servicio profesional docente —artículo 60 impugnado—, así como para los puestos directivos, como prefectos, directores y subdirectores de las escuelas —artículo 66 combatido—.

Abundó que la propuesta contempla la invalidación de los referidos párrafos completos porque, aunque en apariencia repiten los perfiles que corresponde establecer a la Federación, desvían totalmente o van en un sentido opuesto a lo que se ha señalado en la Constitución y en la ley general de la materia.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió unificar el estudio de los conceptos de invalidez cuarto y quinto, pues se



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tres — "Se plantea la invalidez del párrafo tercero del artículo 60 y los párrafos tercero, sexto y séptimo del artículo violar [...]" — y setenta y nueve — "Se reclama la invalidez de los párrafos tercero, sexto y séptimo del artículo 66" —.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para unificar el estudio de los conceptos de invalidez cuarto y quinto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que, de ser así, debería presentarse el siguiente planteamiento.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo al quinto concepto de invalidez. Indicó que se trata de los mismos conceptos de invalidez, mas no debió repetirse el artículo 60 impugnado, que refiere al personal docente, sino únicamente referir al diverso 66, que contempla las funciones de dirección o supervisión. Aclaró que, inclusive, el párrafo ochenta y cuatro da cuenta de que "Toda vez que los artículos materia de impugnación de este concepto de invalidez guardan identidad respecto de los planteados en el concepto de invalidez anterior, y considerando que este Tribunal ha estimado declarar la invalidez de los párrafos tercero, sexto y séptimo de artículo 66, se hace innecesario el estudio del presente concepto de invalidez".



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el artículo 66, párrafo séptimo, parte primera — "Determinar en la Educación Básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promocione a una plaza con funciones de supervisión"— concuerda con el diverso 29 de la Ley General del Servicio Profesional Docente — "En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales"—, por lo que sólo sería inválida la parte segunda de dicho párrafo séptimo — "Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo"—.

Por cuanto hace al artículo 66, párrafo sexto — "Determinar, en la Educación Básica y en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos"—, también indicó que los programas de liderazgo y gestión escolar no contravienen la ley general respectiva y se encuentra dentro del ámbito de competencia de la autoridad local. Por tanto, se pronunció por la validez de esas dos referencias.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo, puesto que el artículo 66, párrafos sexto y séptimo, entran en las funciones operativas





Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Servicio Profesional Docente, que delega estas competencias a las autoridades locales, por lo que estará por la validez de esos dos párrafos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek explicó que, en estricto sentido, esas porciones no van en contra de la Ley General del Servicio Profesional Docente, sino que la repiten. Advirtió que, de analizar en dónde repite la norma impugnada y en dónde no, se generaría un problema y, por esa razón, el proyecto propone declarar inválido aquello en que la ley general no les dio competencia a las entidades federativas.

Recalcó que la materia sustantiva del servicio profesional docente corresponde al Congreso de la Unión, como se ha resuelto en los precedentes. En cuanto a las convocatorias, distinguió que, si bien es facultad de las entidades federativas expedirlas y participar de ellas, la inconstituciona idad deriva de las partes sustantivas que reguló.

PODER

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto en favor del proyecto porque, en los precedentes, se resolvió que si el Congreso de la Unión determina algunos supuestos, los Congresos de los Estados no pueden siquiera repetirlos, pues son incompetentes para regular esas materias. Adelantó que, en caso de que no se alcanzaran ocho votos, en el momento de la extensión de efectos se referiría a los preceptos que deben invalidarse.



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION El señor Ministro Pérez Dayán manifestó duda concerniente a que, si en el estudio del cuarto concepto de invalidez se declaró la invalidez de los artículos 60, párrafo tercero, y 66, párrafos tercero, sexto y séptimo, no resultaría necesario analizarlos en el estudio del quinto concepto de invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que se están discutiendo conjuntamente los estudios de los conceptos de invalidez cuarto y quinto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, al haberse amalgamado dos conceptos de invalidez, se ha generado cierta confusión. Recapituló que todos se han manifestado por la invalidez de las convocatorias y que, algunos otros, valoran que pueden subsistir los párrafos sexto y séptimo del artículo 66.

En cuanto a la repetición de las leyes locales del contenido de las leyes generales, recordó que ha votado consistentemente en el sentido de que es inconstitucional, al existir una reserva de fuente expresa en la Constitución, esto es, que debe contenerse en una ley general; sin embargo, estimó que el caso concreto implica un tema de concurrencia, en el cual, en principio, si se repite algo que no contradiga la ley general no devendría inconstitucional.

Reafirmó que, en este caso, el Congreso del Estado desarrolló una facultad expresamente otorgada en los artículos 27, párrafo primero — "En la Educación Básica la



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local"—, y 29 — "En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales"— de la Ley General del Servicio Profesional Docente, aclarando que en este momento no se está analizando la constitucionalidad de esa ley general.

Por lo anterior, se reiteró por la validez del artículo 66, párrafos sexto y séptimo, y de acuerdo con el proyecto por los demás preceptos impugnados.

El señor Ministro Cossío Díaz se retiró en este momento del salón de sesiones.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que se ha separado de las consideraciones que apuntan a que cualquier repetición es violatoria de la Constitución. Anunció que aguardaría a que el señor Ministro ponente se posicione respecto de los pronunciamientos de los señores Ministros para definir su postura.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que, en el presente caso, el Congreso local legisló sobre un tema



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

refiere a los párrafos sexto y séptimo del artículo 66.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el proyecto, al ser similar al precedente de la controversia constitucional 48/2014, en el cual se declaró la invalidez de normas casi idénticas, en vía de consecuencia.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek anunció que elaboraría el engrose como determine la mayoría del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al cuarto y al quinto conceptos de invalidez, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez de los artículos 60, párrafo tercero, y 66, párrafo tercero, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 66, párrafos sexto y séptimo, de la Ley de Educación para el Estado de

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y

Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

20

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 66, párrafos sexto y séptimo, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo al sexto concepto de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, por ser violatorio de los artículos 3°, 73, fracción XXV, y 124 constitucionales, al regular derechos adquiridos que no fueron conferidos ni por el texto de la reforma educativa a nivel constitucional ni por la Ley General de Educación.

Modificó el proyecto para agregar el estudio, en suplencia de la queja, del argumento consistente en que la validez del precepto implicaría llevar a nivel legal y legítimo el reconocimiento del registro del sindicato, vigente en la

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**fe** cha de expedición de la ley impugnada, lo cual no cambia el sentido de la inconstitucionalidad primera.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al sexto concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

21

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo al séptimo concepto de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, ya que modifica los términos y reglas de la readscripción de los docentes, que derivan de la Constitución y que están detallados en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al séptimo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos,

Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Supriema conte de Justicia de La Nac Pranco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

22

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando séptimo, relativo al octavo concepto de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio sexto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, al violentar los artículos 3° y 73, fracción XXV, constitucionales, porque indebidamente modifica la fecha en la cual el personal con nombramiento provisional será considerado para participar en la evaluación que le permitirá, en su caso, obtener un nombramiento definitivo, y extiende el beneficio de la evaluación para nombramiento a todos los que hayan tenido un nombramiento provisional con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero por consideraciones diversas, pues la invalidez no resulta de la fecha de la entrada en vigor de la ley, sino que esta norma regula cuestiones afines a la permanencia en el servicio y a la evaluación correspondiente, lo que indudablemente es de competencia federal. Sugirió agregar esta argumentación para enriquecer la propuesta.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al octavo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio sexto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para agregar el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propore determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nacresolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. desestima la presente controversia constitucional, respecto del artículo 66, párrafos sexto y séptimo, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el veintidós de abril de dos mil catorce. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 8, fracción IV, 12, fracciones/IV, en la porción normativa 'y establecer el correspondiente a la educación preescolar', y VII, en la porción normativa 'y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar'. 32, fracción III, en la porción normativa 'que determine la autoridad educativa federal', 60, párrafo tercero, y 66, párrafo tercero, así como de los transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el veintidós de abril de dos mil catorce. CUARTO, Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."



Lunes 13 de febrero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez desalojado el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dieciséis de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

UPREMA CORVE DE
VOIA DE LA NACION

314 GENERAL DE ACUERDO